

REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

EL C. PROFR. JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTEMORELOS, N.L.

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 06 DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL CUATRO Y CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115º, FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 131º, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y 28º, INCISO A), FRACCIÓN VI, 160º, 161º Y 162º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, APROBÓ MODIFICAR EL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, EL CUAL QUEDARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, N.L.

EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTEMORELOS, N.L., JUNTO CON EL H. CABILDO Y EL DIRECTOR DE ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEFINEN SUS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES, Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO 71º, FRACCIÓN I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETEN A SU REPRESENTACIÓN, POR SU DIGNO CONDUCTO, LA PRESENTE INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, N.L.

ESTA INICIATIVA ES PRODUCTO DE LAS CONSIDERACIONES, RECOMENDACIONES E INQUIETUDES QUE FUERON EXPRESADAS POR LOS DIVERSOS SECTORES DE LA SOCIEDAD.

SE HA BUSCADO CON ESPECIAL ATENCIÓN CONSTRUIR UN SISTEMA JURÍDICO NORMATIVO COMPLETO, SUFICIENTE Y COHERENTE, QUE REGULE DE MANERA CLARA Y ADECUADA LAS PROBLEMÁTICAS AMBIENTALES Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, PREVIENDO QUE EL GRADO DE IDONEIDAD DE DICHAS NORMAS Y SU APLICABILIDAD HAGA DE ELLAS VERDADEROS MECANISMOS DE PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DE LOS RECURSOS NATURALES.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO	
Disposiciones Generales.....	3
CAPÍTULO I	
Normas Preliminares.....	3
CAPÍTULO II	
De las Atribuciones y Competencias.....	5
TÍTULO SEGUNDO	
Política Ambiental	7
CAPÍTULO I	
Ordenamiento Ecológico.....	7
CAPÍTULO II	
Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos.....	9
CAPÍTULO III	
Evaluación de Impacto Ambiental.....	10
CAPÍTULO IV	
Del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.....	12
TÍTULO TERCERO	
Protección al Ambiente.....	12
CAPÍTULO I	
Educación Ambiental.....	12
CAPÍTULO II	
Áreas Naturales Protegidas	13
CAPÍTULO III	
Protección de Áreas Naturales y Recreativas.....	14
CAPÍTULO IV	
Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.....	14
CAPÍTULO V	
Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos	16
CAPÍTULO VI	
Prevención y Control de la Contaminación del Suelo.....	17
CAPÍTULO VII	
Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos	18
CAPÍTULO VIII	
Control y Protección de la Contaminación Visual, Producida Por Olores, Ruidos, Vibraciones o Radiaciones.....	20
TÍTULO CUARTO	
De las Emergencias Ecológicas, la Participación Ciudadana, Denuncia Popular, Vigilancia, Sanciones, Medidas de Seguridad, Control e Inspecciones	21
CAPÍTULO I	
Prevención y Control de Emergencias Ecológicas y Contingencias Ambientales.....	21
CAPÍTULO II	
De la Participación Ciudadana.....	22
CAPÍTULO III	
De la Denuncia Popular	22
CAPÍTULO IV	
Inspección y Vigilancia.....	24
CAPÍTULO V	
Medidas de Control, Seguridad y Sanciones	25
SECCIÓN I	
Medidas de Control y Seguridad	25
SECCIÓN II	
Sanciones Administrativas	26
TÍTULO QUINTO	
CAPÍTULO I	
Recursos de Inconformidad.....	28
CAPÍTULO II	
De la Revisión y Consulta.....	29

**REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE
MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Normas Preliminares

ARTÍCULO 1. -

El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones para la prevención, protección, conservación, restauración, regeneración y mejoramiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en el territorio del municipio de Montemorelos, N.L., así como adjudicar las atribuciones que en esta materia sean de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 2. -

Para la resolución de los casos no previstos, o insuficientemente regulados en este Reglamento, se aplicarán en lo que será conducente a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los demás ordenamientos vigentes.

ARTÍCULO 3. -

Se considerará de utilidad pública:

- I.- El Ordenamiento y Política Ecológica del territorio municipal en los casos previstos por éste y los demás ordenamientos aplicables.
- II.- El establecimiento y protección de zonas de preservación ecológica de los centros de población, así como la flora y la fauna acuática y terrestre.
- III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio municipal según su competencia.
- IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas riesgosas.
- V.- El establecimiento de medidas de prevención en el control de la contaminación del aire, agua y suelo en las materias que no sean competencia del Estado y la Federación.

ARTÍCULO 4. -

De acuerdo con las disposiciones de este Reglamento se establecen las bases para:

- I.- Definir los criterios de la política ecológica para su aplicación en el Municipio.
- II.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- III.- El ordenamiento ecológico de competencia municipal.
- IV.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente en el territorio municipal.
- V.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población.
- VI.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso la restauración del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales municipales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
- VII.- La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Municipio, en las materias que no sea competencia del Estado y/o Federación.
- VIII.- La coordinación entre las diversas dependencias municipales, Estatales y Federales, así como la participación de la sociedad, en la relación a este ordenamiento.
- IX.- Fomentar y garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- X.- Ejercer las atribuciones que en materia ambiental corresponde a los municipios.
- XI.- La reglamentación de las actividades y servicios.
- XII.- Prevenir y controlar la contaminación de los sistemas de agua potable.
- XIII.- Regular el uso racional de las aguas.
- XIV.- Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales de interés municipal, cuando la magnitud no rebase su territorio según su competencia.
- XV.- Vigilar la vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes; así como vigilar el impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, industriales, talleres, obras o actividades.

XVI.- Regular ecológicamente los asentamientos humanos, existiendo una proporción de tres a uno entre las construcciones, los servicios públicos, las actividades en general y las áreas verdes.

XVII.- Promover la regulación adecuada de la vialidad y el transporte.

XVIII.- El Municipio promoverá la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos niveles educativos para que los niños y jóvenes tengan conocimientos y desarrollen una actitud realista, crítica y constructiva.

XIX.- El Municipio mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas.

ARTÍCULO 5. -

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- **Actividades riesgosas:** Actividades que puedan causar daño químico o físico a los ecosistemas y no estén consideradas como altamente riesgosas por el Estado o la Federación

II.- **Ambiente:** Es el conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los organismos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

III.- **Áreas Naturales Protegidas:** Las zonas del territorio municipal no consideradas de jurisdicción Estatal o Federal por las disposiciones legales correspondientes, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección.

IV.- **Áreas Verdes:** Área pública o privada prevista de vegetación.

V.- **Aprovechamiento racional:** La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, procurando su preservación y la del medio ambiente.

VI.- **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por períodos indefinidos.

VII.- **Biodiversidad:** La variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

VIII.- **Biomasa:** Materia orgánica viviente que hay en un momento dado.

IX.- **Contaminación:** Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

X.- **Contaminación visual:** Desorden producido por desperdicios en áreas públicas incluyendo mal manejo de grabados en monumentos, edificios, casas, etc., anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyan la visibilidad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o la naturaleza.

XI.- **Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XII.- **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XIII.- **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás leyes aplicables.

XIV.- **Criterios Ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XV.- **Cubierta vegetal:** Especies vegetales nativas o introducidas que cubren un área determinada.

XVI.- **Cuerpo receptor:** Toda la red colectora (drenaje), río, cuenca, cauce o vaso de agua que sea susceptible de recibir las descargas de aguas residuales y/o pluviales.

XVII.- **C.R.E.T.I.B:** Código que identifica a los residuos peligrosos y los clasifica como Corrosivos, Reactivos, Explosivos, Tóxicos, Inflamables y Biológico Infecciosos.

XVIII.- **Desarrollo Sustentable:** Es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XIX.- **Desequilibrio Ecológico:** Es la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.

XX.- **Ecosistema:** Es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

XXI.- **Educación Ecológica:** Programas educativos continuos referentes a ecología, donde se modelen conductas sanas encaminadas hacia el respeto del medio en que vivimos.

XXII.- **Elemento Natural:** los elementos físicos, químicos y biológicos que presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.

XXIII.- **Emergencia Ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XXIV.- **Equilibrio Ecológico:** Es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman al ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos. Son los diversos procesos que mantienen de manera estable las interacciones entre los seres vivos con su medio ambiente.

XXV.- **Explotación:** Es la acción de sacar una utilidad a los recursos naturales en provecho propio, con el fin de tener una rentabilidad máxima de los recursos naturales.

XXVI.- **Fauna Silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ellos sean susceptibles de captura y apropiación.

XXVII.- Flora Silvestre: Las especies vegetales incluyendo los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo la población o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXVIII.- Forestación: Plantación y cultivo de vegetación forestal en terrenos no forestales con propósitos de conservación, restauración y/o producción.

XXIX.- Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXX.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXXI.- Manifestación del impacto ambiental: Es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXXII.- Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de herencia.

XXXIII.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, recreativas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

XXXIV.- Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales maderables o no maderables, incluyendo la madera en rollo o con escudería, la leña, las astillas y el carbón vegetal.

XXXV.- Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente.

XXXVI.- Ordenamiento ecológico: Es el instrumento de la política ambiental, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro, y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XXXVII.- Preservación: Es el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que proporcione la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

XXXVIII.- Prevención: Es el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XXXIX.- Protección: Es el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

XL.- Reciclaje: Método de tratamiento, transformación y uso de los subproductos con fines productivos y de reutilización.

XLI.- Recursos biológicos: Son los recursos genéticos, los organismos o parte de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

XLII.- Recursos genéticos: Es el material genético de valor real o potencial.

XLIII.- Recursos forestales: Es la vegetación forestal natural, artificial o inducida, sus productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

XLIV.- Recursos forestales no maderables: Son las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos provenientes de la vegetación forestal, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

XLV.- Recursos genéticos: Es el material genético de valor real o potencial.

XLVI.- Recurso natural: Es el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XLVII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XLVIII.- Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen peligro para el equilibrio ecológico o al ambiente.

XLIX.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

L.- Dirección: La Dirección de Ecología.

LI.- Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

LII.- Zonas de salvaguardia o amortiguamiento: Dentro de un área natural protegida, aquella en la cual pueden ejecutarse diversas actividades humanas (ganadería extensiva, agricultura, etc.) pero moderadas por la administración.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones y Competencias

ARTÍCULO 6. -

El Municipio ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General.

ARTÍCULO 7. -

Los órganos oficiales en cuyo cargo estará la aplicación, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento son:

I.- El Presidente Municipal.

II.- La Consejo de Ecología del R. Ayuntamiento.

III.- La Dirección de Ecología Municipal.

IV.- Los Inspectores adscritos a la Dirección de Ecología Municipal.

V.- El Consejo Ciudadano de Ecología.

ARTÍCULO 8. -

Mediante nombramiento el Presidente Municipal delegará funciones al titular de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 9. -

El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones en acuerdo al presente Reglamento:

- I.- Proponer al R. Ayuntamiento previo acuerdo con la Dirección de Ecología la coordinación con la Federación y el Estado para llevar a cabo los mecanismos de vigilancia en la protección del medio ambiente.
- II.- Proponer al R. Ayuntamiento para que soliciten a la Federación o Estado la modificación o cancelación de las concesiones que puedan amenazar de extinción o deterioro la flora y fauna silvestre o causen daños a la salud, en caso de incumplimiento de condicionantes.
- III.- Gestionar recursos financieros que permitan la ejecución del Programa Municipal de Protección Ambiental.
- IV.- Desarrollar programas de cultura y educación ambiental, para promover la protección y conservación de los diferentes ecosistemas en el Municipio.
- V.- Las demás que confieran las leyes, reglamentos, normas y acuerdos que de la materia se expidan.

ARTÍCULO 10. -

El Consejo de Ecología del R. Ayuntamiento será de carácter permanente y obligatorio, estará precedida por un Regidor y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- La formulación de la política y de los criterios ecológicos en congruencia a la Federación y el Estado.
- II.- Difundir las Normas Oficiales Mexicanas que sean de aplicación en el Municipio.
- III.- Solicitar a la Federación o el Estado la modificación o cancelación de concesiones que puedan amenazar de extinción o deterioro de la flora y fauna silvestre.
- IV.- Vigilar la correcta y oportuna aplicación del presente Reglamento.
- V.- Las demás que confieran las leyes, reglamentos, normas y acuerdos que de la materia se expidan.

ARTÍCULO 11. -

La Dirección de Ecología Municipal, es la instancia administrativa responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, así como de ejecutar los acuerdos del R. Ayuntamiento en materia ambiental.

ARTÍCULO 12. -

La Dirección de Ecología Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes y Reglamentos locales en la materia, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o al estado.
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal.
- IV.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores que circulen en centros de población del Municipio, e imponer limitaciones a la circulación de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen los Reglamentos y las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- V.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos.
- VI.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación local.
- VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por gases, residuos, humos, ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica, olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal.
- VIII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos del estado.
- IX.- Prevenir y controlar la contaminación de los sistemas de agua potable.
- X.- Regular el uso racional de las aguas de jurisdicción municipal.
- XI.- Integrar un inventario de fuentes fijas de contaminación en el Municipio.
- XII.- Prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo.
- XIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas.
- XIV.- Regular el aprovechamiento de los materiales y sustancias no reservadas a la Federación o el Estado que constituyan depósitos de naturaleza semejante a las rocas o componentes de los suelos, productos de su descomposición y suelo orgánico que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción, ornato o jardinería.
- XV.- Vigilar la vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes, los asentamientos humanos y el impacto ambiental de nuevos asentamientos, industrias, talleres, obras, actividades turísticas, comerciales y otras.

- XVI.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación y el Estado.
- XVII.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial.
- XVIII.- La participación en emergencias ecológicas y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.
- XIX.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, legislación Estatal y Federal.
- XX.- Concretar con el sector social y privado, la realización de acciones para el cumplimiento del objeto y fines de este Reglamento.
- XXI.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia Estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.
- XXII.- La evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal, cuando las mismas no rebasen su competencia.
- XXIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- XXIV.- Promoverá la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos niveles educativos, para que niños y jóvenes tengan conocimientos y desarrollen una actividad realista, crítica y constructiva.
- XXV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- XXVI.- Mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas.
- XXVII.- Vigilar las instalaciones y/o actividades de índole riesgosas, de acuerdo con su competencia.
- XXVIII.- Convocará de manera permanente al público en general, a denuncias, hechos, actos u omisiones que produzcan un desequilibrio ecológico.
- XXIX.- Aplicará las medidas de seguridad y sanciones administrativas por violaciones al presente Reglamento en el ámbito de su competencia.
- XXX.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley General u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 13. -

El Consejo Ciudadano de Ecología se integrará con la participación del Presidente Municipal, la Comisión de Ecología del R. Ayuntamiento, Director de Ecología, Secretario de Desarrollo Urbano, Secretario de Obras Públicas, Secretario de Servicios Básicos, Secretario de Protección y Vialidad, y por el Sector Social; será de carácter técnico; y evaluará para aprobar o rechazar lo que por su carácter u origen no pueda ser realizado por la Dirección de Ecología sin rebasar la competencia otorgada por la normatividad Federal y Estatal.

TÍTULO SEGUNDO

POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Ordenamiento Ecológico

ARTÍCULO 14. -

Para la formulación y conducción de la política ambiental y ordenamiento ecológico, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico así como la protección del ambiente, el Municipio observará los siguientes principios:

- I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio.
- II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera racional y sustentable asegurando una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.
- III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique.
- V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones.
- VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- X.- Los sujetos principales de la concertación ecológica no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de este Reglamento y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguardia y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable.

XV.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 15. -

El ordenamiento ecológico del Municipio estará vinculado al ordenamiento ecológico Estatal y nacional, especialmente en la localización de la actividad y la regulación de los asentamientos humanos, así como en aquellos aspectos que contribuyan a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio municipal.

ARTÍCULO 16. -

Para el ordenamiento ecológico municipal se consideran los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Municipio.

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

IV.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

ARTÍCULO 17. -

El ordenamiento ecológico municipal será considerado en:

I.- Planes y programas de Desarrollo Urbano Municipal y centros de población.

II.- La fundación de nuevos centros de población.

III.- La preservación de las reservas territoriales y determinación del uso, provisión y destino del suelo.

IV.- La ordenación urbana del territorio y los programas de Gobierno Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

V.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas.

VI.- Las autorizaciones para la localización, construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio, según sea su competencia.

VII.- Los demás previstos en este Reglamento y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 18. -

Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, de conformidad con la Ley General y las locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos.

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de Desarrollo Urbano correspondientes.

ARTÍCULO 19. -

Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en la legislación municipal correspondiente en la materia, conforme a las siguientes bases:

I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico Federal, Estatal y local.

II.- Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permiten regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y la Ley General.

III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual solo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia.

IV.- Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas.

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la federación o el estado, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios según corresponda.

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen.

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

CAPÍTULO II

Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

ARTÍCULO 20. -

En la regulación de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, se aplicarán las disposiciones y medidas contenidas en este Reglamento, en la ley de desarrollo urbano, la ley Estatal de salud y demás legislación aplicable para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales, y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 21. -

Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, se observarán los siguientes criterios generales:

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.

II.- En la determinación de los usos de suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgo o daño a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental.

IV.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

VI.- Las autoridades municipales en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.

VII.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

VIII.- La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

IX.- Se tendrá en cuenta el equilibrio existente entre las áreas verdes y las construcciones en una proporción de uno a tres.

X.- Los asentamientos humanos contarán con los servicios básicos indispensables con el objeto de mantener un ambiente saludable.

XI.- Los fraccionamientos serán regulados con criterios ecológicos con el fin de proteger al ambiente.

ARTÍCULO 22. -

Para preservar y proteger los centros de población ya existentes y los de nueva creación, se tendrán en cuenta las siguientes acciones ecológicas:

I.- Detección y clausura de basureros clandestinos.

II.- Prohibir a la ciudadanía arrojar hacia los lotes baldíos, objetos y/o sustancias que puedan causar daños o molestias a vecinos y/o transeúntes.

III.- La Dirección vigilará la proliferación de lotes baldíos y los turnará a la Secretaría del Ayuntamiento, esto en acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

IV.- Clausura de granjas avícolas, porcinas o establos localizados en el área urbana que afecten con sus emisiones o que no cumplan con los criterios ecológicos establecidos en el presente Reglamento.

V.- Evitar y controlar que los animales domésticos bajo responsabilidad de un dueño determinado causen o puedan causar daños o molestias comprobables a terceros.

VI.- Evitar la tala de árboles en propiedades privadas y públicas, la Dirección expedirá o negará los permisos para realizar dichas tales según sea justificado.

VII.- Realizar programas permanentes de forestación y reforestación, dando prioridad a las especies nativas.

VIII.- Establecer la prohibición de descargas en el drenaje sanitario y en su caso el pluvial, de aceites, grasas o cualquier tipo de hidrocarburo.

IX.- Prohibir la instalación en el territorio municipal industrias contaminantes o de alto riesgo que destruyan el equilibrio ecológico del medio ambiente o pongan en peligro la salud de los ciudadanos sin contravenir lo establecido en la legislación vigente.

X.- Promover la reubicación de los existentes y prohibir a futuro toda clase de talleres que produzcan ruidos dañinos al humano o contaminen el ambiente con la emisión de sustancias líquidas, semilíquidas, sólidas o etéreas.

- XI.- Prohibir los desmontes de cualquier índole y en su caso autorizarlos mediante un análisis previo de impacto ambiental.
- XII.- Establecer medidas que permitan el aprovechamiento racional de los recursos naturales del Municipio.
- XIII.- Coordinarse con la dependencia de policía y buen gobierno en lo referente a la seguridad de la población y las infracciones sanitarias según sea su competencia.
- XIV.- Coordinarse con protección civil en las diferentes acciones ecológicas para la preservación y protección del área urbana, rural y/o semirural, según sea su competencia.
- XV.- Establecer programas de capacitación permanentes.
- XVI.- Establecer el catálogo de sanciones para quien o quienes infrinjan el presente Reglamento.
- XVII.- Las fuentes fijas ubicadas en el Municipio cualquiera que sea su giro o casas habitación, deberán de contar con un área verde de absorción, equivalente por lo menos al diez por ciento de la superficie ocupable del predio de que se trate.
- XVIII.- La Dirección dictará las medidas precautorias así como las correctivas necesarias, cuando árboles y/o arbustos provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

CAPÍTULO III

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 23. -

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Dirección establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Dirección:

- I.- Vías generales de comunicación y obras hidráulicas de competencia municipal.
- II.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos no peligrosos.
- III.- Aprovechamientos forestales en bosques de montaña, bosques de matorral xerófito y zonas de interés forestal que no sean de competencia Federal o Estatal.
- IV.- Cambios de uso de suelo en acuerdo al Artículo 19 en sus fracciones II, III y VI, y el Artículo 21, fracción II de este Reglamento.
- V.- Parques industriales de competencia municipal con actividades de bajo riesgo.
- VI.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas.
- VII.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- VIII.- Actividades acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causaran daños a los ecosistemas.
- IX.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Para los efectos a que se refiere ésta fracción del presente Artículo, la Dirección notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquellos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Dirección, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Dirección emita la comunicación correspondiente se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 24. -

Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 23 de este Reglamento, los interesados deberán presentar a la Dirección una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en él o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas pero que no sean de competencia Federal o Estatal en los términos del presente Reglamento, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Dirección, a fin de que ésta, en un plazo no mayor a diez días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, desde el punto de vista a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 25. -

La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a IX del Artículo 23, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I.- Existan Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Dirección en los términos del Artículo 26.

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizadas en los términos del presente Reglamento.

En los casos anteriores, la Dirección, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en este Reglamento, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

ARTÍCULO 26. -

Una vez que la Dirección reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el Artículo 27, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Dirección, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I.- La Dirección publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el Municipio, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Dirección.

II.- Cualquier ciudadano, dentro de un plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Dirección que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental.

III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el presente Reglamento, podrá organizarse una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Dirección ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.

V.- La Dirección agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

ARTÍCULO 27. -

Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este Reglamento, la Ley General y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 23, la Dirección se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este Artículo, la Dirección deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados.

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Dirección podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el Reglamento, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Dirección sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

ARTÍCULO 28. -

La Dirección dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Dirección podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

ARTÍCULO 29. -

Las personas que presenten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Dirección de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir la verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

ARTÍCULO 30. -

El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el Artículo 23 serán evaluadas por las autoridades municipales, o en su caso por las Federales o Estatales según su competencia.

ARTÍCULO 31. -

Cuando las obras o actividades señaladas en el Artículo 23 de este Reglamento requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en función de lo dispuesto por este ordenamiento.

Asimismo, la Dirección, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este Artículo.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 32. -

Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 23 del Reglamento el interesado, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberá presentar a la Dirección una manifestación de impacto ambiental.

En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas pero que no sean de competencia Federal o Estatal, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentarse a la Dirección un estudio de riesgo en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas actividades.

ARTÍCULO 33. -

Cuando quien pretenda realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa conforme a lo dispuesto por el Artículo 23, considere que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico, ni rebasará los límites y condiciones señaladas en los Reglamentos y normas técnicas ecológicas existentes para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate podrá presentar a la Dirección un informe preventivo para los efectos que se indican en este Artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la Dirección comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad conforme a la que deba formularse, y le informará de las normas oficiales mexicanas existentes, aplicables para la obra o actividad de que se trate.

ARTÍCULO 34. -

El informe preventivo a que se refiere el Artículo anterior, deberá contener al menos, la siguiente información según lo considere la Dirección:

I.- Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada, o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes.

II.- Descripción de la obra o actividad proyectada.

III.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

De resultar insuficiente la información proporcionada, la Dirección podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

ARTÍCULO 35. -

La manifestación de impacto ambiental se podrá presentar en acuerdo, al Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en las siguientes modalidades:

- I. Regional
- II. Particular

TÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I

Educación Ambiental

ARTÍCULO 36. -

Para llevar a cabo la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, la Dirección de Ecología con apoyo de las dependencias correspondientes, promoverá la educación ambiental así como la participación social, con el objetivo de:

- I.- Fomentar el respeto y mantenimiento de parques públicos, áreas verdes y áreas protegidas.
- II.- Fomentar el conocimiento, respeto y protección de la flora y fauna tanto silvestre como doméstica.
- III.- Conocer y comprender los principales problemas ambientales, así como su origen y consecuencias, además de las formas y medios para prevenirlos o controlarlos.
- IV.- Crear conciencia ecológica social para desarrollar una actitud activa en la población y así establecer programas de apoyo en conjunto con la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 37. -

Para alcanzar los objetivos del Artículo anterior se desarrollarán:

- I.- Políticas educativas y de difusión a través de los sistemas escolarizados, medios de comunicación y dependencias municipales.
- II.- Programas tendientes a mejorar la calidad del aire, agua y suelo así como su ahorro.

ARTÍCULO 38. -

El Municipio de acuerdo a la legislatura local, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

CAPÍTULO II

Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 39. -

Las zonas del territorio donde el Municipio ejerza su jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieran ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto por este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierra, agua y bosques comprendidos dentro de las zonas de preservación ecológica de los centros de población deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con el presente Reglamento, establezcan los decretos por los que se construyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTÍCULO 40. -

El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

- I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones ecológicas, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; Así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial.
- III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.
- IV.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal.
- VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos, mediante áreas verdes en montañas, lomeríos o planicies de competencia municipal donde se originen los torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de los elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área.
- VII.- Proteger los entornos naturales de zonas naturales y turísticas.

ARTÍCULO 41. -

Se considerará área natural protegida municipal a las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, de acuerdo a las atribuciones dadas por la Ley General.

ARTÍCULO 42. -

En el establecimiento, administración y manejo de las áreas protegidas municipales, la Dirección promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobierno local y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Dirección podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan, tomando en cuenta que no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO 43. -

En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

- I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.
- II.- Interrumpir, rellenar, descargar o desviar los flujos hidráulicos.
- III.- Realizar actividades de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres.
- IV.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por este Reglamento, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 44. -

El programa de manejo de las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva.
- II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Local de Desarrollo. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida requieran.
- III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable.
- IV.- Los objetivos específicos de las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población.
- V.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar.
- VI.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

CAPÍTULO III

Protección de Áreas Naturales y Recreativas

ARTÍCULO 45. -

Las acciones preventivas y correctivas para la conservación del Río Pilón y demás ríos, arroyos, derramaderos, presas, estanques y lagunas existentes en el territorio municipal son:

- I.- Controlar la limpieza de las riberas y cauces del río y demás aguas superficiales en coordinación con Servicios Básicos Municipales, Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Protección Civil.
- II.- Forestación y reforestación de las riberas de las aguas superficiales.
- III.- Ejercer vigilancia y protección permanente.
- IV.- Protección y conservación adecuada de fauna y flora silvestre acuática y terrestre.
- V.- Cancelar las existentes y prohibir a futuro todo tipo de descargas en el cauce o en los márgenes del río o aguas superficiales, de gasolina, diesel, aceites, grasas, aditivos y cualquier otro combustible y/o hidrocarburo.
- VI.- Prohibir el uso de cualquier tipo de detergente en el lavado de ropa o vehículos que se haga en el Río Pilón y/o aguas superficiales.
- VII.- Cancelar las existentes y prohibir a futuro las descargas de aguas negras o servidas al cauce del Río Pilón y/o aguas superficiales de origen municipal, avícola, porcino, establos, etc.
- VIII.- Establecer convenios para el manejo adecuado de las aguas superficiales con el estado y la federación según su competencia.
- IX.- Promover en el ámbito municipal, Estatal y/o Federal la creación de zonas naturales protegidas para fomento del ecoturismo.

ARTÍCULO 46. -

Llevar a cabo acciones ecológicas para la preservación de los bosques y matorrales de la sierra, cerros, lomas y planicies del Municipio:

- I.- Apoyar a las dependencias según su competencia en la prevención y control oportuno de incendios forestales.
- II.- Prevención, control y manejo de los desmontes y la tala ilegal de árboles principalmente los nativos dentro de la competencia municipal.
- III.- Protección y prevención de la cacería o captura de aves según sea la competencia municipal, Estatal y/o Federal respetando la legislación vigente para tal caso y las normas oficiales mexicanas.
- IV.- Protección y prevención de la captura de fauna silvestre excepto aves, según sea la competencia municipal.

CAPÍTULO IV

Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

ARTÍCULO 47. -

Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes razonamientos:

- I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del Municipio.
- II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes oficiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 48. -

Para efecto de este Reglamento se considerarán como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

- I.- Las fuentes fijas que incluyen industrias, comercios y establecimientos de servicio de competencia municipal.
- II.- Actividades diversas como la incineración y/o tratamiento térmico de residuos sólidos.
- III.- Las generadoras de emisiones de polvos no peligrosos por erosión del suelo.
- IV.- Actividades de casas habitación.
- V.- Todas aquellas que la legislación vigente lo autorice según su competencia.

ARTÍCULO 49. -

En materia de contaminación atmosférica, el Municipio podrá dentro de sus respectivas competencias, promover el control, prevención y saneamiento, observando los siguientes criterios:

- I.- Llevará a cabo todas las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en territorio y zonas de jurisdicción municipal.
- II.- Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera en las declaratorias del uso, destinos, reservas o provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.
- III.- Convendrá con quienes realicen actividades contaminantes y en su caso les requerirá la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverá ante la federación y la Estatal dicha instalación.
- IV.- Mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, y evaluará el impacto ambiental.
- V.- Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación.
- VI.- Impondrá sanciones y medidas por infracciones al presente Reglamento.
- VII.- Ejercerá las demás funciones que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, turnando a las autoridades competentes aquello que la Dirección no pueda resolver por encontrarse fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 50. -

No podrán emitirse contaminantes por cualquier tipo de empresa o particular a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deberán realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 51. -

La Dirección promoverá, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

Además, instrumentará medidas, procesos y técnicas para la prevención, control y abatimiento de la contaminación ambiental, indicando los dispositivos, equipos y sistemas de uso obligatorio para dicho efecto.

ARTÍCULO 52. -

Queda prohibida la combustión de cualquier material a cielo abierto, esto solo se permitirá cuando se efectúe con permiso de la Dirección de Ecología, apoyada por el personal adiestrado y capacitado encargado del combate de incendios.

ARTÍCULO 53. -

Para la autorización de una quema a cielo abierto requerirá lo siguiente:

- I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar.
- II.- Programa calendarizado en el que precise la fecha y horarios en el que tendrá lugar la combustión.
- III.- Tipos y cantidades de combustible que se incinerarán.
- IV.- Los demás previstos en este Reglamento y disposiciones relativas según sea su competencia.

ARTÍCULO 54. -

En la determinación de usos de suelo que definan los planes y programas de desarrollo urbano respectivos, será obligatorio considerar las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar el control de emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 55. -

Aquellas personas físicas o morales que realicen o vayan a realizar actividades generadoras de contaminación atmosférica, deberán proporcionar toda información que las autoridades municipales requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 56. -

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que circulen en el territorio de los municipios, verificarán periódicamente sus vehículos, con el objeto de controlar las emisiones contaminantes. Dicha verificación se efectuará mediante los sistemas municipales que se establezcan, o bien, en lugares que para efecto sean autorizadas.

ARTÍCULO 57. -

Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características puedan desprender polvos u olores.

ARTÍCULO 58. -

Queda prohibido realizar actividades industriales, comerciales y de servicio en la vía pública y/o lugares inadecuados, esas actividades se deberán de realizar en los lugares pertinentes y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de emisiones de partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 59. -

Todos los establecimientos dedicados a la reparación y mantenimiento de sistemas de refrigeración así como los que se dediquen al desmantelamiento de vehículos automotores para comercializar sus partes, deberán de contar con un sistema de captura de refrigerante, además de contar con una bitácora para el control del mismo.

ARTÍCULO 60. -

Los restaurantes y establecimientos para la preparación de alimentos, deberán instalar sistemas de control de humos en sus tiros o chimeneas, éstos sistemas deberán contar con paredes refractarias dejando libre el área de maniobras, incluyendo el extractor, filtro y tiro, además de tener la chimenea una altura mínima de tres metros sobre el nivel superior de los techos colindantes.

ARTÍCULO 61. -

Los establecimientos dedicados a la fabricación o compra-venta de materiales para construcción y triturados en general, que por sus operaciones generen emisiones de partículas de polvo, deberán de contar con áreas cerradas para su almacenamiento y dispositivos para el control adecuado de éstos.

ARTÍCULO 62. -

Regular y controlar los programas para la vigilancia de fauna nociva en los establecimientos dedicados a la explotación de organismos de crianza terrestres, acuáticos o aves.

CAPÍTULO V

Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

ARTÍCULO 63. -

Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Municipio.
- II.- Corresponde al Municipio y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- IV.- Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

ARTÍCULO 64. -

Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá al Municipio en el ámbito de su competencia:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales para el vertimiento de aguas residuales a redes colectoras, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como su infiltración en terrenos.
- II.- Emitir los criterios, lineamientos, requisitos y demás condiciones que deban de satisfacerse para regular el alojamiento, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales, a fin de evitar contaminación que afecte el equilibrio de los ecosistemas o a sus componentes y en su caso en coordinación con la Secretaría de Salud, cuando se ponga en peligro la salud pública.
- III.- Vigilar la aplicación de las normas oficiales mexicanas (NOM.) a las que se sujetará el almacenamiento de aguas residuales, con la intervención que en su caso compete a otras dependencias.
- IV.- Dictaminar las solicitudes de permisos para infiltrar o descargar aguas residuales en terrenos o campos distintos a los alcantarillados y turnar en su caso a las autoridades competentes.
- V.- Fijar condiciones particulares de descarga de aguas residuales generales en bienes y zonas de jurisdicción del Municipio, o aquellas vertidas directamente en aguas de la misma jurisdicción.
- VI.- Fijar condiciones particulares de descarga a quienes generan aguas residuales, captadas por sistemas de alcantarillado, cuando dichos sistemas viertan sus aguas en cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción municipal, sin observar las normas oficiales mexicanas o en su caso, las condiciones particulares de descarga.

VII.- Promover la reutilización de aguas residuales tratadas en actividades agrícolas e industriales.

VIII.- Promover la incorporación de sistemas para la separación de las aguas residuales de origen industrial en los drenajes de los centros de población, así como la instalación de plantas de tratamiento para evitar la contaminación.

ARTÍCULO 65. -

No podrá descargarse y/o filtrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, en el suelo o subsuelo, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población aguas residuales que contengan contaminación con riesgo a la salud, sin previo tratamiento, así como el visto bueno de la Dirección de Ecología y en su caso la autorización correspondiente de Agua y Drenaje de Monterrey.

ARTÍCULO 66. -

Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos, las de usos industrial o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de la ciudad, en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- Contaminación de los cuerpos receptores.

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas.

III.- Trastornos, impedimento o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 67. -

Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que se diseñen, operen o se administren en el Municipio, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 68. -

La Dirección de Ecología, en coordinación con la Subsecretaría de Ecología, Subsecretaría Estatal o Regional de Salud y demás dependencias competentes, realizarán un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de contaminantes y aplicar las medidas que procedan o en su caso promover su ejecución.

ARTÍCULO 69. -

Las actividades industriales, comerciales, de servicio, habitacional, públicas o de cualquier otro origen que generen aguas contaminadas no deberán ser arrojadas a la vía pública, arroyos, acequias o drenaje pluvial municipal.

CAPÍTULO VI

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

ARTÍCULO 70. -

La Dirección ejercerá sus atribuciones acordes al presente Reglamento, en cuanto a prevención y control de la contaminación del suelo basándose en los siguientes criterios:

I.- Corresponde al Municipio y la sociedad prevenir la contaminación del suelo.

II.- En el manejo de los residuos no peligrosos o aquellos que no se encuentren expresamente conferidos a la federación o estado.

III.- El otorgamiento o negación de las autorizaciones para el establecimiento de sitios o rellenos sanitarios destinados a la disposición final de los residuos no peligrosos.

IV.- El control de las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de los residuos no peligrosos.

V.- Promover la reutilización, reciclaje y manejo de los residuos sólidos municipales no peligrosos, incorporando técnicas y procedimientos para dicho efecto.

VI.- Controlar mediante convenios, contratos o concesiones el aprovechamiento de los residuos municipales no peligrosos.

VII.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos no peligrosos de competencia municipal, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o reestablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

ARTÍCULO 71. -

Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán, en los siguientes casos:

I.- La ordenación y regulación del Desarrollo Urbano y Obra Pública

II.- La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios.

III.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos e industriales que no estén regulados por el Estado o Federación, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

ARTÍCULO 72. -

Los residuos no peligrosos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del suelo y subsuelo.

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

III.- Las alteraciones en el suelo que alteren su aprovechamiento, uso o explotación.

IV.- Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 73. -

Queda sujeto a la autorización del gobierno municipal, con arreglo a las normas oficiales mexicanas ecológicas que para tal efecto se expidan, el funcionamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales y no peligrosos.

ARTÍCULO 74. -

El gobierno municipal en acuerdo a su competencia o en coordinación con el estado y de acuerdo a los convenios de asesoría que llegue a celebrar con la federación, realizarán:

I.- La implementación y mejoramientos de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

II.- La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

ARTÍCULO 75. -

Prevenir y controlar el deterioro del suelo, derivado por las obras públicas o privadas, estando obligados a implementar las medidas de mitigación y restauración de los daños producidos.

ARTÍCULO 76. -

Controlar, promover y proteger el uso racional del suelo orgánico y en su caso prohibir su utilización, con el fin de evitar el deterioro o pérdida de la flora, fauna y suelo, manteniendo así el equilibrio ecológico.

Asimismo la Dirección promoverá el desarrollo de tecnologías y procedimientos para la producción de composta a partir de desechos sólidos municipales no peligrosos orgánicos, material vegetal y animal.

ARTÍCULO 77. -

Concretar con las industrias del sector privado la instalación de plantas de reciclamiento, tratamiento físico, químico y/o biológico de los desechos que emitan, así como en el establecimiento de rellenos sanitarios de los residuos sólidos municipales no peligrosos, sin rebasar su competencia.

ARTÍCULO 78. -

La Dirección promover campañas en la población que fomenten la reutilización de los residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 79. -

Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que dispongan las leyes vigentes de ecología, la ley de aguas nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 80. -

Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que se genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos no peligrosos deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento

ARTÍCULO 81. -

Toda persona física, moral u organismo público será responsable del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos que produzcan, así de cómo los daños que generen al ambiente o a la salud.

ARTÍCULO 82. -

Queda prohibida la instalación de fosas sépticas en aquellos lugares que cuenten con el servicio de drenaje sanitario. La Dirección autorizará su construcción cuando no se impacte negativamente a los cauces de arroyos, ríos, pozos artesianos o cuerpos de agua, sujetándose a las siguientes medidas:

I.- La fosa deberá estar sellada en sus paredes, techo y piso, evitando así las infiltraciones de las aguas negras hacia el subsuelo y suelo.

II.- Contar con un tubo de tres metros de alto, con un mínimo de tres pulgadas de diámetro como respiradero.

III.- Tendrá un registro de por lo menos 70 cm por 70 cm, permitiendo la libre extracción de las aguas residuales que contenga a través de una pipa diseñada para tal efecto.

IV.- Se localizará a no menos de 30 metros de cualquier pozo artesiano, noria o cauce de agua.

CAPÍTULO VII

Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos

ARTÍCULO 83. -

Corresponde al Municipio la regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual podrán:

- I.- Formular las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, observando lo que disponga este Reglamento, y las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- II.- Ejercer el control sobre instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos.
- III.- Ejercer el control y emitir las autorizaciones correspondientes respecto del funcionamiento de los sistemas concesionados de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, y disposición final de los residuos no peligrosos.

ARTÍCULO 84. -

Los municipios entre sí, entre estos y el gobierno del Estado podrán celebrar convenios de coordinación para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición de los residuos sólidos no peligrosos, para el manejo más eficaz y uniforme de esta actividad, sobre todo en zonas conurbanas.

ARTÍCULO 85. -

Los residuos sólidos que se generarán deberán ser tratados conforme a lo dispuesto al Artículo 71 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 86. -

La autoridad municipal promoverá la racionalización de la generación de residuos y adaptará las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su uso y reciclamiento.

ARTÍCULO 87. -

La autoridad municipal promoverá mediante los instrumentos legales de que disponga, la fabricación y utilización en su respectiva circunscripción territorial de empaques y envases para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos.

ARTÍCULO 88. -

El Municipio llevará el inventario de confinamientos de residuos sólidos no peligrosos, así como el de fuentes generadoras, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, contaminación visual, polvos y humos.

ARTÍCULO 89. -

El Relleno Sanitario en su operación normal podrá recibir solo desechos de actividades de tipo municipal, cualquier desecho similar a éstos, desechos agro-industriales, y todos aquellos que no estén considerados como residuos industriales o peligrosos.

ARTÍCULO 90. -

El Municipio a través de la Dirección de Ecología, Obras Públicas y Servicios Básicos proporcionará todos los materiales, útiles y equipo que se requieran en las diferentes actividades que se ejecuten en el Relleno Sanitario para su adecuado funcionamiento. También proporcionará el equipo requerido por los trabajadores para su protección y seguridad, incluyendo un botiquín, el cual se instalará en la caseta de control.

ARTÍCULO 91. -

El acceso al Relleno sanitario será permitido únicamente al personal directamente involucrado en su operación o con una autorización del Departamento o Secretaría encargada, quedando estrictamente prohibido el acceso a cualquier persona ajena a él.

ARTÍCULO 92. -

En el Relleno Sanitario se contará con una bitácora para registrar a todo el personal que ingrese a este, se anotará la entrada y salida, si es un vehículo se registrarán las características, responsable particular o Dependencia, si es municipal o privado, cantidad de desechos transportados.

ARTÍCULO 93. -

Se prohíbe el ingreso, permanencia, crianza y alimentación de animales en el Relleno Sanitario y en general cualquier otro uso de suelo que no sea disposición final de desechos sólidos municipales no peligrosos.

ARTÍCULO 94. -

Se prohíbe el consumo, preparación y venta de alimentos y bebidas de cualquier tipo dentro del Relleno Sanitario y en sus inmediaciones, así como la realización de cualquier evento social.

ARTÍCULO 95. -

Quedan prohibidos los asentamientos humanos dentro del área del Relleno.

ARTÍCULO 96. -

No se permitirá la disposición de cadáveres, partes o residuos de animales dentro del Relleno Sanitario, por lo que el Municipio dispondrá un área específica para dicho fin.

ARTÍCULO 97. -

Se prohíbe la quema a cielo abierto de desechos dentro y fuera del Relleno Sanitario.

ARTÍCULO 98. -

Cuando la vida útil del Relleno Sanitario llegue a su fin, la zona se habilitará principalmente como área verde o se le dará el uso que se determine según los ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 99. -

Se mantendrá un control constante en el orden y limpieza de las distintas áreas de las granjas a fin de evitar la descomposición continua de los desechos orgánicos y contaminación del suelo, subsuelo y cuerpos de agua.

ARTÍCULO 100. -

Se vigilará, controlará y sancionará a los criadores de animales acuáticos, terrestres y aves que dispongan inadecuadamente de la materia orgánica de desecho en áreas no destinadas y autorizadas previamente por la Dirección, con el fin de prevenir la contaminación del suelo, subsuelo y cuerpos de agua.

ARTÍCULO 101. -

Queda prohibido el almacenamiento de lodos provenientes de las actividades de la crianza de animales cerca de las propiedades vecinas, evitando así la contaminación del suelo, mantos freáticos, cuerpos de agua y en general de los predios colindantes.

ARTÍCULO 102. -

Se hará obligatoria la construcción de incineradores en granjas para eliminar adecuadamente a los organismos muertos, lo anterior con el fin de evitar la proliferación de fauna nociva, contaminación por enfermedades a otras granjas y contaminación del suelo.

CAPÍTULO VIII

Control y Protección contra la Contaminación Visual, Producida por Olores, Ruidos, Vibraciones o Radiaciones

ARTÍCULO 103. -

La Dirección, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual, la provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica; observará los siguientes criterios:

- I.- En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, existen otras generadas por el hombre llamadas artificiales.
- II.- Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y equilibrio de los ecosistemas.
- III.- La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos permisibles en acuerdo a las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 104. -

Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, polvos, humos y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas y la legislación vigente que para ese efecto se expidan en la federación, en el estado o los municipios en el ámbito de su competencia, adaptando las medidas para impedir que se transgredan esos límites y se genere contaminación y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 105. -

En la construcción de obras e instalaciones, o en la realización de actividades industriales, de servicio o de cualquier otro tipo que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, polvos, humos y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes, como la instalación de dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones.

ARTÍCULO 106. -

Requieren autorización por parte de la Dirección las actividades que de forma esporádica o temporal se vayan a realizar en el territorio, las cuales durante su desarrollo generen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica que rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y que puedan ocasionar molestias a la población.

ARTÍCULO 107. -

Para el uso de amplificadores de sonido publicitario comercial, político o similares fijos, semifijos y móviles, se sujetarán a las siguientes limitaciones:

- I.- Si son móviles no se estacionarán por más de 10 minutos, ni repetirán su transmisión en un mismo lugar antes de transcurrida una hora.
- II.- Los equipos de sonido fijos y semifijos tendrán que modular sus emisiones con el fin de no dañar a los transeúntes y no rebasar por lo tanto los límites máximos permisibles.
- III.- La publicidad se hará de las 9:00 a las 19:00 horas respetando el domingo, en todo caso se les podrá entregar un permiso autorizado por la Dirección bajo los requerimientos que ésta expida.

ARTÍCULO 108. -

Los establecimientos como cantinas, bares, restaurantes, paleterías, centros nocturnos, clubes sociales, etc., podrán utilizar equipos de sonido siempre y cuando soliciten permiso a la Dirección con dicho fin, y serán responsables de cumplir con las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 109. -

El Ayuntamiento, de acuerdo con los Reglamentos de construcción, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones, regulará las obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

ARTÍCULO 110. -

La Dirección determinará las zonas en la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje, regulando y autorizando los tipos de obras o actividades que se puedan realizar para evitar su deterioro.

ARTÍCULO 111. -

Se mantendrá un control constante en el orden y limpieza de las distintas áreas de las granjas a fin de evitar la descomposición continua de los desechos orgánicos y provocar malos olores.

ARTÍCULO 112. -

Se vigilará, controlará y sancionará a los criadores de animales acuáticos, terrestres y aves que dispongan inadecuadamente de la materia orgánica de desecho en áreas no destinadas y autorizadas previamente por la Dirección, con el fin de prevenir la contaminación causada por olores.

ARTÍCULO 113. -

Queda prohibido el almacenamiento de lodos provenientes de las actividades de la crianza de animales cerca de las propiedades vecinas, evitando así la contaminación por olores de los predios colindantes.

ARTÍCULO 114. -

Se hará obligatorio la construcción de incineradores en granjas con el fin de eliminar adecuadamente a los organismos muertos, lo anterior con el fin de evitar la contaminación causada por olores y visual.

ARTÍCULO 115. -

No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como en centros escolares y hospitalarios la nueva instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicio y de cualquier otro tipo que generen contaminación causada por la emisión de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica o sonora; para aquellos establecimientos que ya se encuentran ubicados en éstas zonas se sujetarán a la normatividad vigente y disposiciones que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 116. -

En las áreas habitacionales los establecimientos industriales, artesanales o talleres ya existentes de cualquier índole que produzcan ruidos, olores, vibraciones, radiaciones o cualquier otro tipo de contaminación que provoquen daños a la población o al medio ambiente laborarán los días hábiles de las 8:00 a las 18:00 horas.

TÍTULO CUARTO

DE LAS EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DENUNCIA POPULAR, VIGILANCIA, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD, CONTROL E INSPECCIÓN

CAPÍTULO I

Prevención y Control de Emergencias Ecológicas y Contingencias Ambientales

ARTÍCULO 117. -

La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales será competencia municipal cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o los daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio respectivo, o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o la Federación, en el último de los casos, los municipios solicitarán la intervención de la Federación por conducto del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 118. -

Corresponderá a la Dirección, proponer al Presidente Municipal la adopción de las medidas que sean necesarias para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ecológicas ambientales. Igualmente, le corresponderá la aplicación de tales medidas en el ámbito de su competencia, así como su coordinación cuando para la atención de dichas situaciones deban intervenir dos o más dependencias municipales.

ARTÍCULO 119. -

Se prohíbe alterar el curso natural de las cañadas, escurrimientos pluviales, derramaderos o arroyos, así como construir cualquier represa o infraestructura de cualquier índole que modifique su cauce, el causante deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones al alterar el sistema natural de drenaje pluvial.

ARTÍCULO 120. –

En acuerdo al Artículo anterior la Dirección de Ecología fijará, según estudios hidráulicos proporcionados, un ancho mínimo que se debe respetar, libre de construcción como franja de seguridad y protección, el cual no deberá de ser menor de diez metros en cada uno de los lados.

ARTÍCULO 121. –

El drenaje pluvial deberá resolverse conservando los escurrimientos actuales en su estado natural, se podrán empedrar tramos cortos en donde se estime absolutamente indispensable a juicio de la Dirección de Ecología, se evitará obstaculizar los escurrimientos, respetando la vegetación existente; podrán colocarse taludes o barreras de protección para viviendas en caso de avenidas extraordinarias.

ARTÍCULO 122. –

La construcción de los techos de cualquier edificación deberá hacerse de tal manera que las aguas pluviales que los techos capten no descarguen sobre un predio colindante.

ARTÍCULO 123.-

Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán transvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

CAPÍTULO II

De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 124. -

El Gobierno Municipal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia e la política ambiental y de recursos naturales, así como la difusión del presente Reglamento.

ARTÍCULO 125. -

Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección:

I.- Convocará, en el ámbito de su competencia, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios y forestales, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas.

II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales, para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este

Reglamento para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente.

III.- Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para difundir información y promoción de acciones en preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

IV.- Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

V.- Impulsará el conocimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad, para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Dirección podrá, en forma coordinada, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del medio ambiente.

ARTÍCULO 126. -

La Dirección integrará órganos de consulta en los que participen dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán función de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opciones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida la Dirección.

Cuando la Dirección deba resolver un asunto sobre el cual los órganos a que se refiere el párrafo anterior hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.

CAPÍTULO III

De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 127. -

Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades tienen el derecho y el deber de denunciar ante la Dirección de Ecología, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene la población para evitar que se contravengan las disposiciones del presente Reglamento y las de los ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden Federal o Estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad competente.

ARTÍCULO 128. -

La denuncia popular podrá efectuarse por cualquier persona, para que sea procedente vasta con los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados, deberá contener:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal.

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciadas.

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Dirección investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevarán a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 129. -

Recibida la denuncia, la Dirección de Ecología ordenará localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluar los hechos y notificar a quien presuntamente sea responsable de los mismos.

La Dirección recibirá todas las denuncias que se les presenten y las turnará según su competencia, pero simultáneamente se adoptarán las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera que pongan en riesgo la integridad física de la población.

La Dirección llevará un registro de las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 130. -

La Dirección, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

ARTÍCULO 131. -

Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección la información de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba en caso de ser presentada en juicio.

ARTÍCULO 132. -

El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 133. -

La Dirección podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

ARTÍCULO 134. -

Si del resultado de la investigación realizada por la Dirección, se desprende que se trata de actos hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades Federales, Estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Dirección serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 135. -

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 136. -

En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 137. -

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección de Ecología, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

ARTÍCULO 138. -

Los expedientes de denuncias que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la Dirección para conocer de la denuncia popular planteada.

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente.

III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental.

IV.- Por falta de interés del denunciante dado en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de interpuesta la denuncia en los términos de este capítulo.

V.- Por haberse solucionado la denuncia mediante conciliación entre las partes en conformidad con el Artículo 134 de este Reglamento.

VI.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

VII.- Por desistimiento del denunciante en conformidad al Artículo 134 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 139. -

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este Reglamento, salvo que otras normativas regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trate este propio Reglamento.

ARTÍCULO 140. -

El Municipio, en el ámbito de su competencia podrá realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en ellas. El Municipio en asuntos del orden Federal o Estatal, podrá celebrar los acuerdos de coordinación pertinentes para participar como auxiliares de las misma, en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 141. -

Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes o Reglamentos que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación.

ARTÍCULO 142. -

La Dirección, mediante orden escrita debidamente fundada y motivada podrá ordenar las visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes y Reglamentos que pueden llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

En dicha orden se precisará la fecha, el lugar o zona que deberá inspeccionarse, el objeto de la diligencia, el alcance de ésta, el nombre y la firma de la autoridad que la expida así como el nombre del inspector que la realizará.

ARTÍCULO 143. -

El personal autorizado, al iniciarse la inspección, se identificará debidamente con la persona con quién se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto se designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar ésta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ésta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 144. -

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo evento formule o manifieste actos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de los cinco días siguientes a la fecha de que la diligencia se hubiere practicado y exponga lo que a su derecho convenga.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaron en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 145. -

La persona con quien se entendió la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 146. -

La autoridad que expida la orden de visita podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas de las personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 147. -

Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas. Fundado y motivado el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

ARTÍCULO 148. -

Una vez oído al presente infractor, recibidos y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho el uso del derecho que le concede el Artículo anterior dentro del plazo mencionado, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 149. -

La Dirección, una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, procederá dentro de los veinte días siguientes a dictar la resolución administrativa correspondiente, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 150. -

En la resolución administrativa se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que se sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento, para el caso de desobediencia o reincidencia.

En los casos en que proceda, se hará del conocimiento al ministerio público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 151. -

Los datos que deberá contener el acta de inspección serán los siguientes:

I.- Datos generales del visitado.

- a) Nombre o razón social del establecimiento.
- b) Nombre del propietario del predio o establecimiento, si se cuenta con él.
- c) Domicilio del lugar o establecimiento (Calle, número, colonia, barrio, población, estado, etc.)
- d) Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiere.

II.- Fundamento legal del acta y la visita de inspección.

- a) Lugar donde se levanta el acta (Domicilio oficial de la Dirección)
- b) Hora y fecha del levantamiento del acta.
- c) Nombre del inspector, así como número y fecha de la orden de inspección.
- d) Fundamento jurídico de la inspección.
- e) Nombre de la persona que atiende la diligencia.

- III.- Nombre, edad y domicilio de los testigos.
- IV.- Hechos circunstanciados que en el lugar se apreciaron.
- V.- Garantía de audiencia (manifiesto) del visitado.
- VI.- Observaciones del inspector.
- VII.- Firmas de los que intervinieron y los testigos del acta de inspección.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

SECCIÓN I

Medidas de Control y Seguridad

ARTÍCULO 152. -

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño, deterioro de los recursos naturales o casos de contaminación en el territorio municipal, asuntos de competencia local, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, la Dirección de Ecología municipal, en el ámbito de su competencia, como medidas de seguridad, podrán ordenar:

- I.- La suspensión de trabajos o servicios.
- II.- La prohibición de actos de uso.
- III.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o la destrucción de objetos, materiales o sustancias contaminantes, dentro de la competencia municipal.
- IV.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, así de cómo las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo dentro de la competencia municipal.
- V.- Promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 153. -

La Dirección de Ecología dictará a los establecimientos industriales, comerciales, de servicio y cualquier otro que se encuentre dentro de su competencia y esté regulado por este Reglamento, lineamientos de seguridad para prevenir daños a la calidad del medio ambiente, pudiendo establecer sanciones administrativas por incumplimiento.

ARTÍCULO 154. -

Cuando el riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación provengan de fuentes emisoras de jurisdicción Estatal o Federal, el gobierno municipal en su caso, solicitará la intervención de las autoridades competentes.

SECCIÓN II

Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 155. -

Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y sus disposiciones que de él emanen, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Dirección de Ecología municipal en el ámbito de su competencia, con uno o más de las siguientes sanciones para personas morales:

- I.- Multar con el equivalente de treinta a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la zona donde cometa la infracción en el momento de imponer la sanción, para ello se observará el tamaño de la empresa y la gravedad de la infracción.
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación.
 - b) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV.- Decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos naturales, esto conforme a lo dispuesto a este Reglamento.
- V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido según fracción I de este Artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva; se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años.

Las multas de harán efectivas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 156. -

Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y sus disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Dirección de Ecología municipal en el ámbito de su competencia, con una de las siguientes sanciones para personas físicas:

I.- De 4 a veinte mil salarios mínimos vigentes, a quién provoque incendios.

II.- De 4 a veinte mil salarios mínimos vigentes, por contaminación de suelo, subsuelo y afluentes de ríos y arroyos.

III.- De 4 a veinte mil salarios mínimos vigentes, a la persona que tale árboles sin la autorización correspondiente, además, de cubrir con 4 árboles nativos de tres pulgadas de diámetro del tronco sembrados en áreas determinadas por la Dirección por cada árbol talado.

IV.- De 4 a veinte mil salarios mínimos vigentes, por la contaminación provocada por aguas residuales y desechos de fosas sépticas.

V.- De 4 a 500 salarios mínimos vigentes, por la contaminación auditiva, visual y olores.

VI.- De 4 a 200 salarios mínimos vigentes, por la contaminación vehicular.

VII.- De 4 a veinte mil salarios mínimos vigentes, por la cacería, pesca y/o captura de seres vivos en temporadas no permitidas y/o especies pertenecientes a una declaratoria especial según la norma oficial mexicana correspondiente.

VIII.- De 4 a veinte mil salarios mínimos vigentes, por la extracción, maltrato, destrucción y saqueo de especies vegetales nativas dentro del territorio municipal, respetando sin interferir según su competencia lo establecido en las normas oficiales mexicanas y leyes correspondientes.

IX.- Se requerirá por parte del Municipio a quien tale árboles con su permiso correspondiente o los derribe accidentalmente, 4 especies vegetales nativas de ornato, arbustos y/o árboles mínimo de tres pulgadas como reposición de los árboles derribados.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones que subsisten podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble.

ARTÍCULO 157. -

Se pondrá multa por el equivalente de 100 a 15,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o con violación de ellas, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento, se considerarán como riesgosas y no sean competencia de la federación y/o estado, que ocasionen graves daños al ambiente, la flora o fauna, o los ecosistemas.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se llevaran a cabo en un centro de población se podrá elevar la multa hasta 20,000 días de salario mínimo vigente en la entidad.

ARTÍCULO 158. -

Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 15,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que con violación en lo establecido en las disposiciones legales reglamentarias y normas oficiales ecológicas aplicables, despidan, descargue en la atmósfera, lo autorice o lo ordene, gases, humos, polvos, vapores, olores y ruidos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves al ambiente, la flora o la fauna, los ecosistemas o la población.

ARTÍCULO 159. -

Se impondrá multa por el equivalente a 100 a 15,000 días de salario mínimo general vigente, al que sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales ecológicas aplicables, descargue, deposite, infiltre, autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en suelos, ríos, cuencas, vasos, depósitos, corrientes de agua, redes de alcantarillado de jurisdicción municipal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas.

ARTÍCULO 160. -

Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 15,000 días de salario mínimo vigente en la entidad, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción municipal que ocasione graves daños a la flora, fauna, ecosistemas y/o población.

ARTÍCULO 161. -

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y, en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 162. -

Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos en el Municipio; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

II.- Las condiciones económicas del infractor.

III.- La reincidencia, si la hubiere.

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

V.- El beneficio directo obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 163. -

Cuando en los términos del presente Reglamento proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar un acta detallada de la diligencia, siguiendo para ellos los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 164. -

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto a este Reglamento, y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 165. -

En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o, en su defecto, cubrir los gastos de operación, restauración y/o reparación de los daños hasta que las condiciones ambientales se reestablezcan.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

Recursos de Inconformidad

ARTÍCULO 166. -

La ejecución de medidas de seguridad y las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento y sus disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad por parte de los interesados, esto en el término de quince días hábiles a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 167. -

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida de acuerdo a su competencia, personalmente o por correo certificado con cause de recibo cuando el recurrente resida fuera del lugar del asiento de la autoridad, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

ARTÍCULO 168. -

En el escrito en que se interponga el recurso se señalará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si esta no la tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifestase el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III.- El acto o resolución que se impugna.

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.

V.- La mención de la autoridad de que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o actos impugnados y que por causas supervivientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer o poner sus defensas en el escrito referido en este Reglamento para actas de inspección. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere la presente disposición.

VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o las resoluciones impugnadas, acompañando los documentos que se relacionen con este, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados previa la comprobación de haber garantizado, en su caso debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 169. -

Al recibir la interposición del recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste se interpuso en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO 170. -

La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite el interesado.

II.- No se siga perjuicio al interés general.

III.- No se trate de infractores reincidentes.

IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.

V.- Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 171. -

Se considera que se cauce perjuicio al interés general, entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el equilibrio ecológico o pongan en peligro la salud y bienestar de la población.

ARTÍCULO 172. -

El recurso de inconformidad será rechazado cuando:

I.- Se presente fuera del plazo.

II.- No contenga firma y nombre.

III.- No presente la documentación de apoyo mencionada en el Artículo 167.

ARTÍCULO 173. -

En la tramitación y resolución de este recurso, se aplicará en forma supletoria, el código fiscal y/o civil para el estado.

CAPÍTULO II

De la Revisión y Consulta

ARTÍCULO 174.-

Para la revisión y actualización del presente Reglamento deberá tomarse en cuenta la opinión pública de la comunidad. Para tal efecto, la Dirección elaborará el anteproyecto, mismo que será presentado y entregado a los interesados en una reunión especial convocada previamente a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 175.- Dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles, los particulares harán llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Dirección, argumentando, motivando y fundando las razones que las sustentan. La Dirección deberá, en un plazo igual, analizar, valorar y responder por escrito las observaciones recibidas, incorporando al Reglamento las que estime pertinentes.

ARTÍCULO 176.-

Desahogado el procedimiento señalado, la Dirección formulará el proyecto revisado de reforma, mismo que hará del conocimiento del R. Ayuntamiento para su consideración y resolución.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO: El Municipio actuará conforme a este Reglamento.

DADO EN LA SALA DEL R. AYUNTAMIENTO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2004. EN QUE SE CONTÓ CON LA PRESENCIA DE LOS QUE AL CALCE FIRMAN, APROBADO EL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PERÍODO 2003-2006.

C. PROFR. JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. PROFR. VÍCTOR ZARAGOZA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. LETICIA GARCÍA LOZANO
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO

C. RICARDO HERNÁNDEZ CANTÚ
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO

C. RUBÉN LÓPEZ LÓPEZ
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO

C. PROFRA. ADRIANA BECERRA SALAZAR
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO

C. PROFR. JORGE LUIS ALONSO GARCÍA
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO

C. GUILLELRMO ALEMÁN NÁÑEZ
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO

C. LIC. GUILLERMO BAZÁN GÓMEZ
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO

C. EDITH MALDONADO OLVERA
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO

C. RAÚL VÁZQUEZ FLORES
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO

C. REYNALDO MÚÑOZ GUERRA
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO

C. LIC. ISRAEL GÓMEZ PALMA
SÍNDICO PRIMERO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. PROFR. JOEL TÉLLEZ GUZMÁN
SÍNDICO SEGUNDO DEL H. AYUNTAMIENTO